



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-892-SPA-702

No. Folio: PAOT-05-300/200-119262-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **15 DIC 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-892-SPA-702** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) La Dirección de Seguridad Ciudadana de la Alcaldía Álvaro Obregón construye al interior del Parque Deportivo Batallón de San Patricio una cisterna para almacenar agua potable que dará servicio externo al parque, esto es, el agua de la cisterna no será para uso del parque deportivo, asimismo esta dirección limito un espacio del parque argumentando que lo hizo para prevenir delitos; sin embargo, ya está construyendo en esa parte del parque, lo cual obviamente tampoco es una obra inherente al parque deportivo (...) por otra parte (...) las construcciones que se realizan al interior del parque deportivo están realizadas por la misma autoridad local (...) [en el parque denominado Deportivo Batallón de San Patricio, colonia Tolteca, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento en que se presentó la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación de área verde localizada en el parque denominado Deportivo Batallón de San Patricio, colonia Tolteca, Alcaldía Álvaro Obregón.



Expediente: PAOT-2021-892-SPA-702

No. Folio: PAOT-05-300/200-119262-2023

Al respecto, el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento en que se presentó la denuncia, señala que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados restaurando el área afectada, o llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de restituir un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevo a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente en el parque denominado Deportivo Batallón de San Patricio, colonia Tolteca, Alcaldía Álvaro Obregón, realizando un recorrido en la zona norte del parque, observando un área verde en la que hay una edificación con sanitarios, aparatos de gimnasio, un área circular con piso de goma y juegos infantiles, sin constatar ninguna construcción para una posible cisterna, en dicha diligencia personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, para solicitarle referencias del lugar de los hechos, sin poder localizarlo.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimiento de hechos en el parque denominado Deportivo Batallón de San Patricio, colonia Tolteca, Alcaldía Álvaro Obregón, sin constatar afectación de área verde.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-892-SPA-702

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19262-2023

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/AGMR

